



SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

REF: ULR/290-DVA-AB-2024

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA, distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil veinticinco.

Por recibido, el memorándum UIFBP-20241206-02 del seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas —UIFBP—

Analizada la documentación que ha sido remitida, esta unidad realiza las siguientes consideraciones:

**I. NORMATIVA APLICABLE**

***a) Competencia de la Superintendencia de Regulación Sanitaria***

Mediante Decreto Legislativo número 891 de fecha catorce de noviembre del año veintitrés, publicado en el Diario Oficial, N° 227, Tomo 441 de fecha cuatro de diciembre de ese mismo año, se aprobó la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria —LSRS—, la cual entró en vigencia a partir del día siete de agosto del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se creó la Superintendencia de Regulación Sanitaria —SRS—, como la autoridad del Estado responsable de regular y vigilar —entre otros— los alimentos y bebidas en general para uso humano, así como, de ejercer un control permanente sobre todos los establecimientos que de forma permanente u ocasionalmente realicen actividades —entre otras— de procesamiento, preparación, manipulación, almacenamiento, y comercialización de los referidos productos de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 1, 3, 4 número 6.

Es por lo anterior que la SRS en la ejecución de sus actividades y atribuciones aplicará el Código de Salud, Norma Técnica 390 Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento del MINSAL y demás normativa vigente aplicable relacionada a los productos, establecimientos y actividades reguladas por la LSRS.

***b) Sobre los establecimientos de productos alimenticios***

Tal como lo establece el artículo 4 numeral 6 de la LSRS, es atribución de esta autoridad reguladora autorizar el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen ocasional o permanentemente a alguna de las actividades previstas en esta ley, u otra normativa vigente, y llevar un registro público de los mismos, previo al cumplimiento de los requisitos técnicos



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

aplicables al tipo de establecimiento a aperturar conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica 390 Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento del MINSAL.

De la disposición antes mencionada, se reconoce expresamente la potestad autorizatoria a esta entidad, la cual es una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que el legislador veda a estos, el ejercicio de determinadas actividades privadas, que solo podrán realizarse previa verificación de la Administración Pública. En ese sentido, a la luz de la referida potestad, esta se encuentra facultada para impedir el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida, por lo que obtener una autorización en los casos que la ley lo prevé, se convierte en un requisito obligatorio para el despliegue de la actividad o ejercicio de los derechos que se pretenden.

En similares términos, afirma el autor Trevijano Fos en su libro *"Los actos administrativos"* que la autorización afecta la validez del acto, de tal modo que la realización de la actividad sin previa autorización constituye un acto ilícito, si la actividad es material o ilegal si la actividad es jurídica, en consecuencia, reitera que: "el sujeto que pretende obtener una autorización puede actuar solo después de su expedición, dado que la autorización como título habilitante produce efectos jurídicos "ex nunc", es decir, que desde la emisión del acto de autorización comienzan los efectos y por ende, puede desarrollarse la actividad o ejercitarse el derecho conforme a la Ley.

### II. INCUMPLIMIENTOS INFORMADOS POR LA UNIDAD DE INSPECCION FISCALIZACION Y BUENAS PRACTICAS.

Mediante memorándum UIFBP-20241206-02, la UIFBP informó sobre la inspección realizada el ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, en el establecimiento [REDACTED], ubicada en [REDACTED], en la cual se constató que el establecimiento no posee autorización sanitaria de funcionamiento, así como, los siguientes incumplimientos:

- |  |
|--|
| I) El piso en el área de preparación de alimentos posee grietas, y los desagües en el área de lavado no cuentan con protección para evitar el ingreso de plagas.   |
| II) El techo en el área de lavado se encuentra deteriorado.  |
| III) El área de lavado y áreas de preparación de alimentos no cuenta con protección física para evitar el ingreso de plagas, y en las paredes del área de lavador, se verificó la existencia de plumas de palomas. |



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

IV)	No se cuenta con documentación que respalde la limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa.
V)	El baño de los empleados no se encuentra identificado, no tiene asiento, ni se cuenta con basurero con tapa ni rotulo sobre el correcto lavado de manos.
VI)	Se utilizan utensilios de madera para la preparación de alimentos, y en el área de bodega se encontró acumulación de objetos y equipos en desuso.
VII)	El personal no cuenta con carnet de manipulador de alimentos ni exámenes médicos vigentes.
VIII)	La existencia de 4 bolsa con aguas, 11 unidades de limones, 5 unidades de tomates, 1 bolsa con mango, 1 bolsa con fresa, y 1 bolsa con paternas, los cuales se encontraban en malas condiciones, por lo que fueron destruidos y desnaturalizados.
IX)	En el establecimiento se encontró de manera general condiciones de orden y limpieza deficiente con acumulación de polvo y suciedad en partes superiores, posteriores e inferiores de equipos y repisas.

En ese sentido, la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, otorgó el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la inspección, para que subsanaran los hallazgos encontrados y para que se iniciara el trámite para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento.

### III. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

En virtud de los incumplimientos indicados, esta unidad ha verificado en aplicación de principio de verdad Material regulado en el artículo 3 número 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos que mediante resolución del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes emitió el permiso sanitario provisional, a favor de la señora [REDACTED], titular del establecimiento [REDACTED] y a la fecha se encuentra pendiente la respectiva inspección.

En ese orden, se instará a la titular del establecimiento que debe subsanar los incumplimientos que fueron verificados en la inspección del ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, así como, asegurar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el permiso sanitario de funcionamiento definitivo, conforme a las exigencias descritas en el



## SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA

ACUERDO 390, ya que en caso de verificarse en la inspección que se le realizará a su establecimiento inobservancias, este quedará sujeto a las medidas administrativas correspondientes, las cuales podrán limitar su normal funcionamiento.

En virtud de las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 65, 69, 86 inciso final, y 246 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 número 6, 5, 6, 34, 37 y 39 de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria; 86 letra a) y e) y 90 del Código de Salud; 17 número 5, 67, 88 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

**1. Tener** por regularizado el estado de funcionamiento del establecimiento [REDACTED], propiedad de la señora [REDACTED], en lo tocante a la obtención del permiso sanitario de funcionamiento de carácter provisional.

**2. Instar** a la señora [REDACTED], en calidad de titular del establecimiento denominado [REDACTED] que debe subsanar los incumplimientos que fueron verificados en la inspección del ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, así como, asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ACUERDO 390, ya que en caso de verificarse en la inspección que se le realizará a su establecimiento inobservancias, este quedará sujeto a las medidas administrativas correspondientes, las cuales podrán limitar su normal funcionamiento.

**3. Archívese** el presente expediente administrativo.

**4. Notifíquese.** -

ILEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA  
UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE  
RUBRICADAS